

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 61 113 2018 85098
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0043
Condenado: FERNANDO VEGA MORA
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de Hurto Calificado y Agravado con las circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.
Interlocutorio No. 2022-0989

Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FERNANDO VEGA MORA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las Planillas de horas trabajadas correspondientes a los períodos de enero y marzo de 2022 requeridas en auto interlocutorio No. 2022-0920 y que corresponden al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18464511	01/01/2022 – 31/01/2022	204	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		416	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		416	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 61 113 2018 85098
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0043
Condenado: FERNANDO VEGA MORA
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de Hurto Calificado y Agravado con las circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.
Interlocutorio No. 2022-0990

Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FERNANDO VEGA MORA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de horas trabajadas requeridas en auto 2022-0921 correspondientes al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544346	01/04/2022 – 30/04/2022	200	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	196	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		596	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA, 1 mes y 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600000002011012300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00504 00

Condenado: ERLIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de concierto para delinquir

Interlocutorio No. 2022- 0991

Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **ELKIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **ELKIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 07 de diciembre de 2016 condenó a **ERLIN DUVISKYCONTRERAS CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.921.851, a la pena principal de **276 MESES DE PRISIÓN** y multa de 3.668 SMLMV, y pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un término de 20 años; le negó la suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal -, mediante decisión del 02 de junio de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia. Decisión que cobró ejecutoria el 13 de junio de 2017 según Ficha Técnica¹.

La vigilancia de la sentencia correspondió inicialmente al Juzgado 01 EPMS Cúcuta, quien avocó su conocimiento el 03 de noviembre de 2017.

Esa agencia judicial en auto del 20 de noviembre de 2018 le redimió pena por 11 meses y 3 días.

El 23 de agosto de 2019, el extinto juzgado de EPMS en Descongestión de Ocaña avocó el conocimiento del presente asunto.

El 13 de septiembre de 2019, concedió redenciones de pena al sentenciado así: 3 meses y 7 días; 1 mes y 4,5 días; 1 mes y 4,5 días; 1 mes y 4 días; 28 días; y 1 mes y 2 días.

Mediante auto del 23 de julio de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y le concedió redenciones de pena de: 1 mes y 3,5 días; 1 mes y 3,5 días, Y 1 mes y 3 días.

El 27 de octubre de 2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 4,5 días.

En autos del 17 de mayo de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 1 mes y

¹ Folio 50 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Cúcuta.

4 días; y 1 mes y 4 días. Además, se requirió a la Asistente Social informe en relación a la actividad referenciada como Monitores Educativos, el cual fue recibido el 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el Art. 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

“Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.”

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004,

modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”. (Negrita y subrayado es nuestro).

Ahora bien, es importante además destacar que, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, como quiera que la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por la que resultó condenado **ERLIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO** está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. Es decir, que **existe prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, luego entonces, lo solicitado es improcedente.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por los **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, tal y como ocurre con **ERLIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado a **ERLIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada a favor del sentenciado **ERLIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.921.851, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202100012

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00074 00

Condenado: YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de conservar para la comercialización o venta

Interlocutorio No. 2022-0992

Ocaña, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.682.389, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1 S.M.L.V**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE CONSERVAR PARA LA COMERCIALIZACION O VENTA**, le impuso pena accesorio de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituta de la pena de prisión. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 17 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 21 de mayo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 25,5 días; 16 días; 28,5 días; y 28, 5 días.

El 01 de junio de 2022, se solicitó a favor del sentenciado la prisión domiciliaria mediante abogado.

El 07 de junio de 2022, una vez se levantó el cierre del Juzgado se emitieron los autos de sustanciación No. 2022-0472 y No. 2022-0473, a través de los cuales no se reconoció personería jurídica a la abogada y se requirió al interno la validación de la solicitud de prisión domiciliaria.

En la misma fecha se presentó solicitud de Libertad condicional a favor del sentenciado, suscrito por la misma abogada, la cual pasó al despacho el 13 de junio hogaño, fecha en la que se reconoció personería jurídica a la abogada una vez subsanó y se requirieron los antecedentes penales y la documentación pertinente a efectos del estudio de la libertad condicional.

Hoy, 16 de junio de 2022, se emitió auto para que se ponga en conocimiento de la apoderada del condenado de los pronunciamientos anteriores por esta Agencia Judicial, sobre los cuales se soporta el estudio de la libertad condicional del sentenciado

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo

¹ Folio 8 reverso, cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social el cual fue recibido el 05 de agosto de 2022.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar. Una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, la visita la realizó a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11072 del 05 de agosto de 2022.

El informe pasado hoy al despacho con el proceso, sostiene que la visita se realizó al inmueble ubicado en la Carrera 13 # 2-44 Barrio Juan XXIII del municipio de Ocaña (N. S.), de propiedad de Amelia Hernández de Pacheco quien es la abuela materna del condenado y tanto él como su familia han residido en esa unidad de vivienda hace más de 20 años. Dirección esta que difiere de la relacionada en la sentencia condenatoria como en la que éste residía al momento que fue capturado en el marco de una diligencia de Registro y allanamiento ya que en la misma el Juez fallador manifiesta lo siguiente: "El día 10 de febrero del año 2021, siendo las 6:30 de la mañana, en el inmueble ubicado en la carrera 15 A coordenadas N- 8° 14' 15.6" W: 73 21' 27.4" YILMAR YOSUE DURAN CAÑAS identificado con la C. C. 1.091.682.389 conservaba en su lugar de residencia con fines de comercialización o venta la cantidad de 130.2 gramos neto de sustancia estupefaciente..." Así las cosas, se requiere que la señora asistente social adscrita a este Juzgado, aclare dicho aparte de su informe para continuar con el estudio en el presente caso, teniendo en cuenta, repito que el señor Juez fallador asevera, al interior de la sentencia condenatoria, un lugar de residencia en el año 2021 del condenado diferente al que se expone al interior de su informe donde se manifiesta que es en otra dirección y donde éste residía desde hace 20 años atrás, sin más explicación. Dicha contradicción le impide al despacho continuar con el estudio de dicho requisito objetivo y subjetivo

Una vez se aclare lo anterior, por secretaria pasar de nuevo el proceso al despacho para continuar con el estudio correspondiente y tomar las decisiones que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL Y SOLICITAR ACLARACIÓN DEL INFORME DE ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR DEL CONDENADO con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA